



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 3 de Diciembre de 2025

NÚM. 60

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Eduardo Mauricio Olavarrieta Guerra, identificado como parcela 323 Z-1 P1/2, se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'21.6"N y Longitud 101°05'13.2"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

2

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 210 Z-1 P1/2, se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.02"N y Longitud 101°4'27.56"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

4

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 286 Z-1 P1/2, se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente y al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'29.7"N y Longitud 101°04'17.7"W, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

8

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.75"N y Longitud 101°5'14.61"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

11

Acuerdo de Afectación del predio rural propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 250 Z-1 P1/2, se ubica en el Ejido La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'39.34"N y Longitud 101°5'8.62"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán*».....

14

Pasa a la Pág.... 22

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que el propio precepto Constitucional señala que el Estado tiene derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación, promover el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para expedir leyes que determinen los supuestos en que se considera de utilidad pública la ocupación o afectación de la propiedad privada, debiendo la autoridad administrativa observar los procedimientos y garantías previstos a fin de asegurar la plena seguridad jurídica de las personas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por lo anterior, el mandato constitucional obliga a respetar y garantizar el derecho humano a la movilidad, orientando al país hacia sistemas urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, articulan la política de movilidad y seguridad vial con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal con diversas políticas sectoriales, a fin de asegurar que la movilidad y el transporte se realicen en condiciones de libertad de tránsito, seguridad, libre acceso y calidad, sin afectar el orden y funcionamiento de las vías estatales de comunicación ni el medio ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021–2027, en su Eje 3 «Prosperidad Económica», establece como objetivo impulsar la competitividad del Estado mediante infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas que fortalezcan la integración territorial, priorizando la construcción y modernización de la red carretera

estatal.

Que la dinámica de movilidad en Morelia presenta particularidades que la distinguen del resto del Estado, pues a pesar de las cortas distancias dentro de la mancha urbana, los niveles de congestión vial han aumentado considerablemente.

Que el actual libramiento de la ciudad de Morelia registra serias afectaciones derivadas tanto de su función como vínculo indirecto entre la Costa Michoacana y el centro del país, como del incremento sustancial de vehículos particulares y de transporte público, lo que ha derivado en una movilidad deficiente, velocidades operacionales bajas, aumento en tiempos de recorrido, mayor consumo de combustible y un incremento significativo en emisiones contaminantes.

Que el crecimiento del parque vehicular es un elemento crítico para las políticas de movilidad y seguridad vial; actualmente circulan en Morelia más de 650 mil vehículos, y se estima que más de 300 mil unidades provenientes del interior del Estado transitan diariamente por sus calles, generando una saturación que puede alcanzar hasta un millón de vehículos en condiciones simultáneas de operación.

Que existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad las salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro donde confluyen rutas urbanas y suburbanas, así como accesos y salidas federales, lo que obliga a que el tránsito vehicular se dirija necesariamente al actual libramiento o Periférico.

Que la construcción del Segundo Circuito Periférico Intermunicipal de Morelia permitirá mejorar sustancialmente la movilidad en la región, al facilitar el acceso y la circulación de vehículos, enlazar eficientemente las carreteras a Pátzcuaro y a Quiroga, reducir tiempos y costos de traslado, y favorecer actividades agropecuarias, comerciales, turísticas y de carga, impulsando así el desarrollo socioeconómico de la zona.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal facultada para la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, particularmente en lo relativo a la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que el Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, fue creado el 27 de Septiembre de 1985, mediante Contrato de Fideicomiso celebrado por el Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto Fideicomitente, y Banca de Provincias, S. N. C., (ahora Banorte) como Institución Fiduciaria, manifestando entonces unir esfuerzos a las acciones previstas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente a los Programas Nacionales de Fomento a la Industria, Comercio Exterior, Protección a la Planta Productiva y el Empleo.

Que conforme a lo anterior, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado generar las condiciones necesarias para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar la movilidad y garantizar la realización de proyectos de infraestructura que beneficien a la población, siendo indispensable en este caso la expropiación por

causa de utilidad pública de los predios requeridos, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. En este sentido, la regularización, confirmación y consolidación del patrimonio destinado al cumplimiento de fines públicos constituye un elemento indispensable para su adecuada administración, especialmente cuando los bienes corresponden a organismos o fideicomisos encargados de ejecutar acciones estratégicas para el desarrollo estatal.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto la contraprestación correspondiente a favor del propietario original; sin embargo, la transmisión de dominio nunca fue formalizada mediante instrumento jurídico ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, permaneciendo registralmente a nombre de un particular, a pesar de haberse cumplido íntegramente con las obligaciones inherentes a la operación.

Que, a fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado y al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH), así como consolidar la propiedad pública sobre el inmueble adquirido, resulta necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de incorporarlo formalmente al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH.

Que ante la necesidad de regularizar la situación jurídica del predio rústico materia de la afectación, su incorporación al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH permitirá a dicho organismo ejecutar las gestiones administrativas, territoriales y patrimoniales vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», particularmente en materia de permutas, compensaciones, ajustes de trazo, liberación de derecho de vía y demás actos administrativos necesarios para el desarrollo del proyecto.

Que lo anterior exige contar con plena certidumbre jurídica sobre la propiedad del inmueble, de manera que el FIDEMICH pueda cumplir eficazmente con las funciones y acciones operativas que le han sido encomendadas en materia de infraestructura estratégica y desarrollo regional.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de Michoacán (FIDEMICH), así como de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación

al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Eduardo Mauricio Olavarrieta Guerra, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003227, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 20 veinte de mayo de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000032 del Tomo 00008213, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 26 veintiséis de mayo de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que el inmueble materia de este Acuerdo resulta indispensable para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», obra estratégica destinada a mejorar la conectividad regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que su afectación permitirá llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con dicho proyecto carretero, asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien, en beneficio de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

CUARTO. El predio rústico propiedad de Eduardo Mauricio Olavarrieta Guerra, identificado como parcela 323 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-8400-000-000 y con valor catastral de \$5,401.00 (cinco mil cuatrocientos un pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'21.6"N

y Longitud 101°05'13.2"W, cuenta con una superficie de 1-43-35.37 ha (una hectárea cuarenta y tres áreas, treinta y cinco punto treinta y siete centíáreas) lo cual es equivalente a 14,335.37 m² (catorce mil trescientos treinta y cinco, punto, treinta y siete metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al este: 71.57 m. (setenta y un metros con cincuenta y siete centímetros) con brecha.

Al sureste: 246.51 m. (doscientos cuarenta y seis metros con cincuenta y un centímetros) en línea quebrada con parcela 330 y brecha.

Al suroeste: 24.05 m. (veinticuatro metros con cinco centímetros) con brecha.

Al noroeste: 249.25 m. (doscientos cuarenta y nueve metros con veinticinco centímetros) con parcela 321.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008213, Registro Número 00000032 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH) desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al fideicomiso público.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el CUARTO punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$5'719,900.00 (cinco millones setecientos diecinueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.) en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, el valor señalado se establece únicamente para efectos administrativos, contables y de registro patrimonial, toda vez que el inmueble objeto del presente Acuerdo de Afectación fue previamente adquirido, pagado y entregado de manera material al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes documentales referidos en párrafos precedentes; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro fideicomitido de FIDEMICH.

OCTAVO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo

de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo deberán llevar a cabo las gestiones y trámites administrativos para formalizar la incorporación del bien al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que el propio precepto Constitucional señala que el Estado tiene derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación, promover el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para expedir leyes que determinen los supuestos en que se considera de utilidad pública la ocupación o afectación de la propiedad privada, debiendo la autoridad administrativa observar los procedimientos y garantías previstos a fin de asegurar la plena seguridad jurídica de las personas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por lo anterior, el mandato constitucional obliga a respetar y garantizar el derecho humano a la movilidad, orientando al país hacia sistemas urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, articulan la política de movilidad y seguridad vial con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal con diversas políticas sectoriales, a fin de asegurar que la movilidad y el transporte se realicen en condiciones de libertad de tránsito, seguridad, libre acceso y calidad, sin afectar el orden y funcionamiento de las vías estatales de comunicación ni el medio ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021–2027, en su Eje 3 «Prosperidad Económica», establece como objetivo impulsar la competitividad del Estado mediante infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas que fortalezcan la integración territorial, priorizando la construcción y modernización de la red carretera estatal.

Que la dinámica de movilidad en Morelia presenta particularidades que la distinguen del resto del Estado, pues a pesar de las cortas distancias dentro de la mancha urbana, los niveles de congestión vial han aumentado considerablemente.

Que el actual libramiento de la ciudad de Morelia registra serias afectaciones derivadas tanto de su función como vínculo indirecto entre la Costa Michoacana y el centro del país, como del incremento sustancial de vehículos particulares y de transporte público, lo que ha derivado en una movilidad deficiente, velocidades operacionales bajas, aumento en tiempos de recorrido, mayor consumo de combustible y un incremento significativo en emisiones contaminantes.

Que el crecimiento del parque vehicular es un elemento crítico para las políticas de movilidad y seguridad vial; actualmente circulan en Morelia más de 650 mil vehículos, y se estima que más de 300 mil unidades provenientes del interior del Estado transitan diariamente por sus calles, generando una saturación que puede alcanzar hasta un millón de vehículos en condiciones simultáneas de operación.

Que existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad las salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro donde confluyen rutas urbanas y suburbanas, así como accesos y salidas federales, lo que obliga a que el tránsito vehicular se dirija necesariamente al actual libramiento o Periférico.

Que la construcción del Segundo Circuito Periférico Intermunicipal de Morelia permitirá mejorar sustancialmente la movilidad en la región, al facilitar el acceso y la circulación de vehículos, enlazar eficientemente las carreteras a Pátzcuaro y a Quiroga, reducir tiempos y costos de traslado, y favorecer actividades agropecuarias, comerciales, turísticas y de carga, impulsando así el desarrollo socioeconómico de la zona.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal facultada para la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, particularmente en lo relativo a la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que el Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, fue creado el 27 de Septiembre de 1985, mediante Contrato de Fideicomiso celebrado por el Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto Fideicomitente, y Banca de Provincias, S. N. C., (ahora Banorte) como Institución Fiduciaria, manifestando entonces unir esfuerzos a las acciones previstas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente a los Programas Nacionales de Fomento a la Industria, Comercio Exterior, Protección a la Planta Productiva y el Empleo.

Que conforme a lo anterior, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado generar las condiciones necesarias para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar la movilidad y garantizar la realización de proyectos de infraestructura que beneficien a la población, siendo indispensable en este caso la expropiación por causa de utilidad pública de los predios requeridos, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de Expropiación del Estado de

Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. En este sentido, la regularización, confirmación y consolidación del patrimonio destinado al cumplimiento de fines públicos constituye un elemento indispensable para su adecuada administración, especialmente cuando los bienes corresponden a organismos o fideicomisos encargados de ejecutar acciones estratégicas para el desarrollo estatal.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto la contraprestación correspondiente a favor del propietario original; sin embargo, la transmisión de dominio nunca fue formalizada mediante instrumento jurídico ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, permaneciendo registralmente a nombre de un particular, a pesar de haberse cumplido íntegramente con las obligaciones inherentes a la operación.

Que, a fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado y al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH), así como consolidar la propiedad pública sobre el inmueble adquirido, resulta necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de incorporarlo formalmente al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH.

Que ante la necesidad de regularizar la situación jurídica del predio rústico materia de la afectación, su incorporación al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH permitirá a dicho organismo ejecutar las gestiones administrativas, territoriales y patrimoniales vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», particularmente en materia de permutas, compensaciones, ajustes de trazo, liberación de derecho de vía y demás actos administrativos necesarios para el desarrollo del proyecto.

Que lo anterior exige contar con plena certidumbre jurídica sobre la propiedad del inmueble, de manera que el FIDEMICH pueda cumplir eficazmente con las funciones y acciones operativas que le han sido encomendadas en materia de infraestructura estratégica y desarrollo regional.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de Michoacán (FIDEMICH), así como de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las

gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: José Ignacio Gómez Villalonga, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003397, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 26 veintiséis de agosto de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000071 del Tomo 00008408, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 02 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que el inmueble materia de este Acuerdo resulta indispensable para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», obra estratégica destinada a mejorar la conectividad regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que su afectación permitirá llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con dicho proyecto carretero, asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien, en beneficio de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

CUARTO. El predio rústico propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 210 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5401-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.02"N y Longitud 101°4'27.56"O, cuenta con una superficie de 6-82-40.81 ha (seis hectáreas ochenta y dos áreas, cuarenta punto ochenta y

un centíáreas), lo cual es equivalente a 68,240.81 m² (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta punto ochenta y un metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al noreste: 598.87 m. (quinientos noventa y ocho metros punto ochenta y siete centímetros) con brecha.

Al sureste: 136.04 m. (ciento treinta y seis metros punto cero cuatro centímetros) con parcela 279.

Al suroeste: 640.96 m. (seiscientos cuarenta metros punto noventa y seis centímetros) en línea quebrada con parcelas 267, 266 y brecha.

Al noroeste: 66.78 m. (sesenta y seis metros punto setenta y ocho centímetros) con parcela 203.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008408, Registro Número 00000071 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 35,000.029 m² (treinta y cinco mil punto cero veintinueve metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 186.84 m. (ciento ochenta y seis metros punto ochenta y cuatro centímetros) con resto de parcela 210.

Al suroeste: 279.27 m. (doscientos setenta y nueve metros punto veintisiete centímetros) con parcelas 267, 266 y brecha.

Al noreste: 302.40 m. (trescientos dos metros punto cuarenta centímetros) en línea quebrada con parcelas 267 y 266 y brecha.

Al sureste: 136.66 m. (ciento treinta y seis metros punto sesenta y seis centímetros) con parcela 279.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH) desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al fideicomiso público.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la fracción del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$13'965,100.00 (trece millones novecientos sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de

Patrimonio Estatal.

No obstante, el valor señalado se establece únicamente para efectos administrativos, contables y de registro patrimonial, toda vez que el inmueble objeto del presente Acuerdo de Afectación fue previamente adquirido, pagado y entregado de manera material al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes documentales referidos en párrafos precedentes; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro fideicomitido de FIDEMICH.

OCTAVO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo deberán llevar a cabo las gestiones y trámites administrativos para formalizar la incorporación del bien al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR

SECRETARIO DE GOBIERNO

(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que el propio precepto Constitucional señala que el Estado tiene derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como a regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación, promover el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para expedir leyes que determinen los supuestos en que se considera de utilidad pública la ocupación o afectación de la propiedad privada, debiendo la autoridad administrativa observar los procedimientos y garantías previstos a fin de asegurar la plena seguridad jurídica de las personas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por lo anterior, el mandato constitucional obliga a respetar y garantizar el derecho humano a la movilidad, orientando al país hacia sistemas

urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, articulan la política de movilidad y seguridad vial con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal con diversas políticas sectoriales, a fin de asegurar que la movilidad y el transporte se realicen en condiciones de libertad de tránsito, seguridad, libre acceso y calidad, sin afectar el orden y funcionamiento de las vías estatales de comunicación ni el medio ambiente.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021–2027, en su Eje 3 «Prosperidad Económica», establece como objetivo impulsar la competitividad del Estado mediante infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas que fortalezcan la integración territorial, priorizando la construcción y modernización de la red carretera estatal.

Que la dinámica de movilidad en Morelia presenta particularidades que la distinguen del resto del Estado, pues a pesar de las cortas distancias dentro de la mancha urbana, los niveles de congestión vial han aumentado considerablemente.

Que el actual libramiento de la ciudad de Morelia registra serias afectaciones derivadas tanto de su función como vínculo indirecto entre la Costa Michoacana y el centro del país, como del incremento sustancial de vehículos particulares y de transporte público, lo que ha derivado en una movilidad deficiente, velocidades operacionales bajas, aumento en tiempos de recorrido, mayor consumo de combustible y un incremento significativo en emisiones contaminantes.

Que el crecimiento del parque vehicular es un elemento crítico para las políticas de movilidad y seguridad vial; actualmente circulan en Morelia más de 650 mil vehículos, y se estima que más de 300 mil unidades provenientes del interior del Estado transitan diariamente por sus calles, generando una saturación que puede alcanzar hasta un millón de vehículos en condiciones simultáneas de operación.

Que existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad las salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro donde confluyen rutas urbanas y suburbanas, así como accesos y salidas federales, lo que obliga a que el tránsito vehicular se dirija necesariamente al actual libramiento o Periférico.

Que la construcción del Segundo Circuito Periférico Intermunicipal de Morelia permitirá mejorar sustancialmente la movilidad en la región, al facilitar el acceso y la circulación de vehículos, enlazar eficientemente las carreteras a Pátzcuaro y a Quiroga, reducir tiempos y costos de traslado, y favorecer actividades agropecuarias, comerciales, turísticas y de carga, impulsando así el desarrollo socioeconómico de la zona.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal facultada para la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, particularmente en lo

relativo a la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que el Fideicomiso de Parques Industriales de Michoacán, fue creado el 27 de Septiembre de 1985, mediante Contrato de Fideicomiso celebrado por el Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto Fideicomitente, y Banca de Provincias, S. N. C., (ahora Banorte) como Institución Fiduciaria, manifestando entonces unir esfuerzos a las acciones previstas por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo, específicamente a los Programas Nacionales de Fomento a la Industria, Comercio Exterior, Protección a la Planta Productiva y el Empleo.

Que conforme a lo anterior, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado generar las condiciones necesarias para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar la movilidad y garantizar la realización de proyectos de infraestructura que beneficien a la población, siendo indispensable en este caso la expropiación por causa de utilidad pública de los predios requeridos, conforme a las atribuciones previstas en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8 fracción XIX, reconoce como causa de utilidad pública aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo. En este sentido, la regularización, confirmación y consolidación del patrimonio destinado al cumplimiento de fines públicos constituye un elemento indispensable para su adecuada administración, especialmente cuando los bienes corresponden a organismos o fideicomisos encargados de ejecutar acciones estratégicas para el desarrollo estatal.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto la contraprestación correspondiente a favor del propietario original; sin embargo, la transmisión de dominio nunca fue formalizada mediante instrumento jurídico ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, permaneciendo registralmente a nombre de un particular, a pesar de haberse cumplido íntegramente con las obligaciones inherentes a la operación.

Que, a fin de dotar de plena certeza jurídica al Estado y al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH), así como consolidar la propiedad pública sobre el inmueble adquirido, resulta necesario emitir el presente Acuerdo de Afectación conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de incorporarlo formalmente al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH.

Que ante la necesidad de regularizar la situación jurídica del predio rústico materia de la afectación, su incorporación al patrimonio fideicomitido del FIDEMICH permitirá a dicho organismo ejecutar las gestiones administrativas, territoriales y patrimoniales vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», particularmente en materia de permutas, compensaciones, ajustes de trazo, liberación de derecho de vía y demás actos administrativos

necesarios para el desarrollo del proyecto.

Que lo anterior exige contar con plena certidumbre jurídica sobre la propiedad del inmueble, de manera que el FIDEMICH pueda cumplir eficazmente con las funciones y acciones operativas que le han sido encomendadas en materia de infraestructura estratégica y desarrollo regional.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición del Fideicomiso para el Desarrollo Económico del Estado de Michoacán (FIDEMICH), así como de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública el proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior se realiza conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Rafael Ossio Rangel, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000002956, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000042 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública del presente procedimiento se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones cualquier obra de beneficio colectivo.

Que el inmueble materia de este Acuerdo resulta indispensable para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia», obra estratégica destinada a mejorar la conectividad

regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que su afectación permitirá llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con dicho proyecto carretero, asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien, en beneficio de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

CUARTO. El predio rural propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 286 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5291-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente y al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'29.7"N y Longitud 101°04'17.7"W, cuenta con una superficie de 1-97-13.58 ha (una hectárea noventa y siete áreas, trece punto cincuenta y ocho centíreas) lo cual es equivalente a 19,713.58 m² (diecinueve mil setecientos trece punto cincuenta y ocho metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al noreste: 175.11 m. (ciento setenta y cinco metros con once centímetros) en línea quebrada con brecha.

Al sureste: 80.59 m. (ochenta metros con cincuenta y nueve centímetros) con Luis Rivera Baltazar y 154.56 m. (ciento cincuenta y cuatro metros con cincuenta y seis centímetros) con José Vega Magaña.

Al suroeste: 15.11 m. (quince metros con once centímetros) con brecha.

Al noroeste: 243.51 m. (doscientos cuarenta y tres metros con cincuenta y un centímetros) en línea quebrada con parcela 279.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000042 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Michoacán (FIDEMICH) desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al fideicomiso público.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$7'865,800.00 (siete millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio

César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, el valor señalado se establece únicamente para efectos administrativos, contables y de registro patrimonial, toda vez que el inmueble objeto del presente Acuerdo de Afectación fue previamente adquirido, pagado y entregado de manera material al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes documentales referidos en párrafos precedentes; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro fideicomitido de FIDEMICH.

OCTAVO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo deberán llevar a cabo las gestiones y trámites administrativos para formalizar la incorporación del bien al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de exista una causa de utilidad pública, condición

que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de

Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que la adquisición del predio materia del presente Acuerdo se llevó a cabo en una administración estatal anterior, específicamente durante el periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto en su momento la contraprestación correspondiente a favor del propietario original, conforme a los antecedentes que obran en los citados archivos.

No obstante, la transmisión de dominio nunca se formalizó mediante escritura pública ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, por lo que el inmueble continúa registralmente a nombre de particulares, aun cuando el Estado ya cumplió con las

obligaciones derivadas de dicho contrato.

Dicha circunstancia se acredita con la documental existente, consistente en copias simples de contratos, oficios, transferencias de fondos y acuerdos administrativos relativos a la operación de permuta, que obran en el expediente técnico respectivo.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: José Luis Monroy Gutiérrez, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002944, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000070 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie; y, de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Morelia–Pátzcuaro MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad de Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. El predio rural propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, ubicado en la localidad de La Goleta, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5278-000-

000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.75"N y Longitud 101°5'14.61"O, cuenta con una superficie de 3-83-77.71 ha (tres hectáreas ochenta y tres áreas, setenta y siete punto setenta y un centíreas) lo cual es equivalente a 38,377.71 m² (treinta y ocho mil trescientos setenta y siete punto setenta y un metros cuadrados), y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 239.98 m. (doscientos treinta y nueve metros con noventa y ocho centímetros) con parcelas 223 y 214.

Al sureste: 289.99 m. (doscientos ochenta y nueve metros con noventa y nueve centímetros) con línea quebrada con brecha.

Al suroeste: 250.09 m. (doscientos cincuenta metros con nueve centímetros) con parcela 262.

Al noroeste: 99.56 m. (noventa y nueve metros con cincuenta y seis centímetros) en línea quebrada con parcelas 230 y 223.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007614, Registro Número 00000070 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$15'312,800.00 (quince millones trescientos doce mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, el valor señalado se establece únicamente para efectos administrativos, contables y de registro patrimonial, toda vez que el inmueble objeto del presente Acuerdo de Afectación fue previamente adquirido, pagado y entregado de manera material al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes documentales referidos en párrafos precedentes; por lo que no existe derecho a indemnización alguna a favor de particulares.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado

formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR

SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los

cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que la adquisición del predio materia del presente Acuerdo se llevó a cabo en una administración estatal anterior, específicamente durante el periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto en su momento la contraprestación correspondiente a favor del propietario original, conforme a los antecedentes que obran en los citados archivos.

No obstante, la transmisión de dominio nunca se formalizó mediante escritura pública ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, por lo que el inmueble continúa registralmente a nombre de particulares, aun cuando el Estado ya cumplió con las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Dicha circunstancia se acredita con la documental existente, consistente en copias simples de contratos, oficios, transferencias de fondos y acuerdos administrativos relativos a la operación de

permuto, que obran en el expediente técnico respectivo.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ortiz Magaña, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002893, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000052 del Tomo 00007613, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Morelia–Pátzcuaro MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad de Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. El predio rural propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela numero 250 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-001-5280-000-000 y con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), se ubica en el Ejido La Goleta, del municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'39.34"N y Longitud 101°5'8.62"O, cuenta con una superficie de 1-99-16.59 ha (una hectárea noventa y nueve áreas, dieciséis punto cincuenta y nueve centíreas), lo cual es equivalente a 19,916.59 m²

(diecinueve mil novecientos diecisésis punto cincuenta y nueve metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 31.26 m. (treinta y un metros con veintiséis centímetros) con Parcela 214.

Al este: 152.52 m. (ciento cincuenta y dos metros con cincuenta y dos centímetros) con brecha.

Al sur: 267.38 m. (doscientos sesenta y siete metros con treinta y ocho centímetros) en línea quebrada con Parcela 270.

Al noroeste: 407.33 m. (cuatrocientos siete metros con treinta y tres centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 249.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00007613, Registro Número 00000052 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rústico antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$7'946,800.00 (siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, el valor señalado se establece únicamente para efectos administrativos, contables y de registro patrimonial, toda vez que el inmueble objeto del presente Acuerdo de Afectación fue previamente adquirido, pagado y entregado de manera material al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes documentales referidos en párrafos precedentes; por lo que no existe derecho a indemnización alguna a favor de particulares.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, tomará nota del avalúo antes citado, únicamente para efectos contables y de registro patrimonial, sin que exista obligación de realizar pago alguno, en razón de que la afectación no genera derecho a indemnización alguna, conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y con base en los antecedentes de transmisión, pago y entrega material previamente acreditados.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expedirán las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas

de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que la adquisición del predio materia del presente Acuerdo se llevó a cabo en una administración estatal anterior, específicamente durante el periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto en su momento la contraprestación correspondiente a favor del propietario original, conforme a los antecedentes que obran en los citados archivos.

No obstante, la transmisión de dominio nunca se formalizó mediante escritura pública ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, por lo que el inmueble continúa registralmente a nombre de particulares, aun cuando el Estado ya cumplió con las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Dicha circunstancia se acredita con la documental existente, consistente en copias simples de contratos, oficios, transferencias de fondos y acuerdos administrativos relativos a la operación de permuta, que obran en el expediente técnico respectivo.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Carlos Ortiz Magaña, de conformidad con el Título de Propiedad número 000000002899, suscrito por el Licenciado Jorge G Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 23 veintitrés de mayo de 2007 dos mil siete, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000005 del Tomo 00007614, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Recaudación Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de administración, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera federal Morelia–Pátzcuaro MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad de Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. El predio rústico propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 207 Z-1 P1/2, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5265-000-000 y con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente y al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'50.24"N y Longitud 101°5'12.82"O, cuenta con una superficie de 3-01-64.90 ha (tres hectáreas, una área, sesenta y cuatro punto noventa centíreas) lo cual es equivalente a 30,164.90 m² (treinta mil ciento sesenta y cuatro punto noventa metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 36.91 m. (treinta y seis metros con noventa y un centímetros) con parcela 190.

Al este: 194.69 m. (ciento noventa y cuatro metros con sesenta y nueve centímetros) en línea quebrada con brecha.

Al sureste: 53.46 m. (cincuenta y tres metros con cuarenta y seis centímetros) con parcela 214.

Al sur: 271.28 m. (doscientos setenta y un metros con veintiocho centímetros) con parcela 223.

Al noroeste: 355.14 m. (trescientos cincuenta y cinco metros con catorce centímetros) en línea quebrada con brecha.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00000005, Registro Número 00007614 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rural descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$12'035,800.00 (doce millones treinta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villacaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, el valor señalado se establece únicamente para efectos administrativos, contables y de registro patrimonial, toda vez que el inmueble objeto del presente Acuerdo de Afectación fue previamente adquirido, pagado y entregado de manera material al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes documentales referidos en párrafos precedentes; por lo que no existe derecho a indemnización alguna a favor de particulares.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, tomará nota del avalúo antes citado, únicamente para efectos contables y de registro patrimonial, sin que exista obligación de realizar pago alguno, en razón de que la afectación no genera derecho a indemnización alguna, conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo y con base en los antecedentes de transmisión, pago y entrega material previamente acreditados.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del

Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes que determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y

desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

Que la dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias de traslado al interior de la mancha urbana.

Se debe reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que conecta de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

Existen cinco puntos estratégicos de movilidad ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad, en los cuales se concentran una gran mayoría de los servicios de transporte ya que mezclan rutas urbanas y suburbanas, algunas incluyen la entrada de rutas federales, así como las entradas y las salidas de la ciudad, conocidas por la población como salidas a Quiroga, Salamanca, Charo, Mil Cumbres y Pátzcuaro.

Estos cinco puntos estratégicos, obligan a que cualquier vehículo o medio de transporte que necesite transitar por la ciudad de Morelia, se vea en la necesidad de circular obligadamente por el actual libramiento o Periférico.

Que la construcción de un segundo circuito periférico

Intermunicipal de Morelia facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Que de todo lo anterior, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que obra constancia documental en los archivos del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que la adquisición del predio materia del presente Acuerdo se llevó a cabo en una administración estatal anterior, específicamente durante el periodo gubernamental 2002–2008, habiéndose cubierto en su momento la contraprestación correspondiente a favor del propietario original, conforme a los antecedentes que obran en los citados archivos.

No obstante, la transmisión de dominio nunca se formalizó mediante escritura pública ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, por lo que el inmueble continúa registralmente a nombre de particulares, aun cuando el Estado ya cumplió con las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Dicha circunstancia se acredita con la documental existente, consistente en copias simples de contratos, oficios, transferencias de fondos y acuerdos administrativos relativos a la operación de permuta, que obran en el expediente técnico respectivo.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Efraín Pérez Bucio, de conformidad con el Título de Propiedad número 00000003310, suscrito por el Licenciado Jorge G. Zarate Magdaleno, Delegado del Registro Agrario Nacional, el día 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, título que fue debidamente registrado a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000041 del Tomo 00008293, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Morelia, desde el 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho.

El domicilio del propietario del predio sujeto a causar afectación es desconocido, toda vez que de la búsqueda directa en el predio a afectar no se encuentra habitando nadie, y de la búsqueda documental realizada en los archivos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, Dirección de Recaudación, no se encontraron constancias o información que permita determinar donde pueda localizarse.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán.

Con la construcción y conservación de este proyecto será posible comunicar de manera adecuada, segura y eficaz la carretera Morelia-Pátzcuaro MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Mújica y la Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad de Hidalgo. En este mismo proyecto se conectan las localidades de Morelia, Charo, Atapaneo y La Goleta.

CUARTO. El predio rural propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 270 P1/2 Z-1 sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-8428-000-000 y con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas latitud 19°43'32.77"N y longitud 101°5'11.70"O, cuenta con una superficie de 1-92-19.68 ha (una hectárea noventa y dos áreas, diecinueve punto sesenta y ocho centíreas), lo cual es equivalente a 19,219.68 m² (diecinueve mil doscientos diecinueve punto sesenta y ocho metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 267.40 m. (doscientos sesenta y siete metros con cuarenta centímetros) en línea quebrada con Parcela 250.

Al este: 143.44 m. (ciento cuarenta y tres metros con cuarenta y cuatro centímetros) con Brecha.

Al sureste: 172.33 m. (ciento setenta y dos metros con treinta tres centímetros) con Parcela 297.

Al suroeste: 131.45 m. (ciento treinta y un metros con cuarenta y cinco centímetros) con Parcela 288.

El predio arriba señalado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 00008293, Registro Número 00000041 del Libro de Propiedad, del Distrito de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se declara la afectación del predio rural antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará

a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrita en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$7'668,700.00 (siete millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Arquitecta Viridiana Pérez Silva, personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial, toda vez que el pago relativo al inmueble ya fue realizado con anterioridad, conforme a la normatividad aplicable y a los antecedentes de transmisión previamente efectuados.

OCTAVO. El área afectada del bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la

Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del propietario del predio afectado, se ordena una segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que surta efectos de notificación personal, dentro de un plazo no mayor de quince días después de la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa al propietario, que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

Acuerdo de Afectación del predio rústico propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 207 Z-1 P1/2, se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente y al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'50.24"N y Longitud 101°5'12.82"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*. 17

Acuerdo de Afectación del predio rústico propiedad de Efraín Pérez Bucio, identificado como parcela número 270 P1/2 Z-1, se ubica en el Ejido de la Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas latitud 19°43'32.77"N y longitud 101°5'11.70"O, por causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado *«Construcción del Segmento 4, del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán»*. 20